



A-16

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228007419

Procedimiento abreviado 218/2022 -D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3912000094021822
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)
Concepto: 3912000094021822

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[Redacted]

Cobaningo

Procurador/a:

Abogado/a: EDUARD CAULA PARETAS

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 39/2023

Juez: Fermin Otamendi Zozaya

Girona, 15 de mayo de 2023

Vistos por D. Fermin Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 218/22-D**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes como recurrentes

[Redacted] y **DANIEL FORNÓ** y **MICA**; y como recurrido, el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el recurso/demanda a que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento es, en todo caso, inferior a 30.000 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las reglas en materia de determinación de la



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificar: https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaGSV.html		Codi Segur de Verificació: AZFE3FZ8QYWG5WENPE923XLW5FUSN/F	
Data i hora 15/05/2023 14:27		Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	





cuantía que se contienen en dichos preceptos, tal como planteó la parte demandada en su contestación a la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este procedimiento la resolución dictada por la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Girona número e fecha 18 de mayo de 2022 en virtud de la cual se desestimaba la petición formulada en fecha 1 de marzo de 2022 por los recurrentes, todos ellos agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Girona y funcionarios de carrera desde el día 1 de septiembre de 2021, por la que presentaban reclamación para el abono de cantidades por el periodo de prácticas en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña.

En concreto, la pretensión de los demandantes es que durante el periodo que desarrollaron el curso de formación básica de agentes de la Policía Municipal de Girona se les pague la retribución correspondiente al puesto de trabajo que ya venían desempeñando en el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, dada su condición previa de funcionarios interinos.

Por su parte el Ayuntamiento de Girona se opone a las pretensiones de los recurrentes al considerar que no han ejercido en tiempo y forma la opción que recoge el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, en relación a las retribuciones a percibir durante el periodo de formación por parte de aquellos hubieran aprobado una oposición cuando ya eran funcionarios, bien interinos, bien titulares.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 1 del Real Decreto 456/1986 que *quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en periodo de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar. No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.*

Por su parte el artículo 2 de referido Real Decreto establece (en lo que aquí interesa) que *"a los efectos retributivos que regula el presente real decreto, los funcionarios en prácticas que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos o como personal laboral deberán optar al comienzo del periodo de prácticas o del curso selectivo por percibir, con cargo al Departamento ministerial u organismo público al que estén adscritos los puestos de trabajo de origen:*

a) Las retribuciones correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, además de los trienios que tuvieran reconocidos. b) Las previstas en el artículo anterior, además de los trienios reconocidos. No obstante, si durante este periodo se desempeñara un puesto de trabajo como funcionario en prácticas, el abono de las retribuciones corresponderá al Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.

Esta regulación también aparece prevista en el artículo 104 bis del Real Decreto Legislativo 1/1997 de 31 de octubre por el que se aprueba la refundición en un texto



Doc. electrónico generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sede.sj.catalunya.gob.cat/portal/consulta/consultaCIV.html		Codi Segur de Verificació: A2FE3F06GYNS9EAFESZDALVAFUN9E9	
Data i hora 15/05/2023 14:27		Signat per Otamendi Zozaya, Fermin.	





único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.

Por su parte, la base 9.6 de la convocatoria para la provisión en propiedad de cuatro plazas de agente de la policía local por el sistema de concurso oposición libre (que fue la convocatoria en la que los demandantes obtuvieron su plaza), establece que *“mientras realicen el curso de formación básica y las prácticas, las personas aspirantes recibirán las reenumeraciones correspondientes al sueldo del grupo C2 y el nivel de complemento de destino”*. Dichas bases no fueron impugnadas por ningún interesado.

Ninguna de las partes pone en cuestión que el anterior conjunto normativo es el que resulta de aplicación para la resolución de la presente controversia. Lo que separa a las partes es que los demandantes entienden que la opción que ellos ejercitaron mediante solicitud dirigida al Ayuntamiento de Girona el día 1 de marzo de 2022 (y que supondría, en caso de ser atendida, que el Ayuntamiento debería pagarles la diferencia retributiva entre lo percibido durante el periodo de formación y prácticas -grupo C2, nivel 16- y lo que venían percibiendo como funcionarios interinos -grupo C1, nivel 16-) es válida y debe producir los efectos jurídicos que determina la normativa anteriormente citada, mientras que la administración demandada considera que la opción se ejercitó de forma extemporánea y, por tanto, lo que percibieron los demandantes era lo que les correspondía, conforme a la citada normativa y las bases de la convocatoria en la que participaron.

TERCERO.- El RD 456/1986 establece que el momento en que el funcionario en prácticas debe optar por uno de los dos regímenes retributivos que en dicha norma se recoge será *“al comienzo del periodo de prácticas o del curso selectivo”*. Sea cual sea la amplitud que quiera darse a dicha expresión, es evidente que en ningún caso cabe considerar ejercida la opción en plazo cuando la misma se ejercita pasados varios meses desde que dio comienzo y terminó el periodo formativo.

No obstante lo anterior, cabe apreciar por parte del Ayuntamiento de Girona una actuación contraria a la buena fe y a los principios generales que han de regir la actuación de las administraciones públicas respecto a los ciudadanos a los que se deben, puesto que, conocedora dicha administración de la normativa específica de aplicación que se contiene en el RD 456/1986, nada indicó sobre la posibilidad de optar de quienes ya hubieran estado vinculados a la administración con anterioridad al inicio del periodo formativo para adquirir la condición de funcionarios de carrera, ni en las bases de la convocatoria, ni en los decretos de Alcaldía de nombramiento de los demandantes como funcionarios en prácticas, a pesar de que en dichos decretos se hacía referencia expresa al Real Decreto mencionado, si bien omitiendo cualquier referencia al derecho de opción que el mismo contiene y que constituye el principal objetivo de dicha norma, como se desprende de su exposición de motivos, que literalmente indica que *“se estima aconsejable que quienes ya estuvieran prestando servicios remunerados en la Administración, como funcionarios de carrera o interinos, contratados administrativos o como personal laboral, puedan optar entre que sus retribuciones como funcionarios en prácticas sean iguales a las que venían percibiendo en el puesto de trabajo de origen o las que les correspondan específicamente como funcionarios en prácticas”*.

Dicha omisión por parte de la administración demandada, en todo el proceso de selección de los funcionarios que ahora ostentan la condición de demandantes, es contraria a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 26/2010, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, que dispone que *“Los ciudadanos tienen derecho a obtener de las administraciones públicas servicios de atención, información y orientación para el ejercicio y la protección de sus derechos”*



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaGSV.html		Codi Segur de Verificació: AZFE3FC6GW5SWEVPE523XLV5FU5N1XF	
Data i hora 15/05/2023 14:27		Signat per Otamendi Zozaya, Fermin.	





e intereses, en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y en la redacción de documentos administrativos" (derecho similar al recogido en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como a lo establecido en su artículo 29, que determina que "Las administraciones públicas de Cataluña deben **garantizar** en su actuación el **ejercicio y la efectividad de los derechos** de los ciudadanos, cualquiera que sea el medio de relación"; obligación de garantía que debe ponerse en inmediata relación con lo dispuesto en el artículo 28.1, que indica que "Los ciudadanos tienen derecho a obtener información **veraz y de calidad**, cualquiera que sea el soporte o medio de distribución o difusión de la información"; y el artículo 28.2.d), que dispone que "Las administraciones públicas de Cataluña, para hacer efectivo el derecho a una información veraz y de calidad, **deben informar** sobre...d) Los derechos de los ciudadanos en las relaciones con la administración."

Partiendo de la base de que el ejercicio de la opción que otorgaba a los demandantes el RD 456/1986 es un derecho de estos, en su doble condición de ciudadanos que han participado en un procedimiento administrativo de selección de personal y que han tenido vínculos con la administración a la cual pretenden acceder como funcionarios de carrera; y siendo dicha norma perfectamente conocida por la administración demandada, directamente relacionada, además, con uno de los elementos esenciales de la relación funcional, como es la retribución de los empleados públicos (artículo 14.d del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), llegaremos a la conclusión de que la falta de ejercicio de la opción, en el plazo legalmente previsto, a la que tenían derecho los demandantes no es algo imputable a estos sino, directamente, a la administración demandada, que no informó ni orientó debidamente a estos para que pudieran ejercer sus derechos ni proteger sus intereses y que, en definitiva, no garantizó el ejercicio y la efectividad de dicho derecho, a pesar de conocer la existencia del mismo, lo que constituye una infracción del ordenamiento jurídico que genera la anulabilidad de la resolución recurrida, conforme al artículo 48.1 LPACAP, y conlleva la estimación de la demanda.

CUARTO.- Una última cuestión ha de resolverse, cual es la relativa al contenido del fallo de la presente resolución, que ya se ha dicho anulará la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

En efecto, aun cuando en el suplico de la demanda se solicita que "... se retrotraigan los efectos económicos previos al nombramiento como funcionarios en prácticas de la policía municipal de Girona de forma que se permita emitir un juicio de valor a los interesados y optar a pronunciarse sobre a qué régimen retributivo quiere acogerse durante el periodo de prácticas del curso de formación básica en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña del periodo del año 2019-2020a razón de lo establecido en el Real Decreto 456/1986...", lo cierto es que dicha opción **ya fue ejercitada por los demandantes mediante el escrito que presentaron el día 1 de marzo de 2022** ante el Ayuntamiento de Girona, que dio origen a la resolución que es impugnada en el presente procedimiento. Ello es así desde el momento en que, en dicho escrito, con invocación expresa de la tantas veces citada norma reglamentaria, se solicitaba por los recurrentes que "... se tengan por presentadas estas alegaciones y se acuerde abonar las retribuciones correspondientes como funcionarios interinos durante el periodo de prácticas en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña".

Como consecuencia de ello y del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que procede conceder a los demandantes en la presente sentencia es lo que ya solicitaron a la administración y ésta les denegó, esto es, el cobro, durante el periodo como funcionarios en prácticas para la realización del curso selectivo de



Don: electrònicament signat amb signatura-e. A més a més per certificar: https://siga.cat/signatura/generat/val/AFK9enmKa0SV1jms		Codi Segut de Verificació: AZFE3E380YV565WEAP80ZALW6P8V5U6F	
Data i hora 15/05/2023 14:27		Signat per Oizamendi Zozaya, Fermín	





formación básica en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, de las retribuciones que venían percibiendo como funcionarios interinos con anterioridad al nombramiento como funcionarios en prácticas.

Lo anterior no supone, en modo alguno, incongruencia por "extra o ultra petitum". En este sentido, ha de recordarse lo expuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 junio 2014, recurso de casación número 2866/2012, en relación con la incongruencia de las sentencias.

"TERCERO.- El primer motivo de casación, como ha quedado expuesto, se articula al amparo del artículo 88. 1,c) de la Ley Jurisdiccional se aduce la incongruencia de la sentencia por dos razones, la introducción de cuestiones nuevas y la resolución del pretensiones que no derivan del expediente ni han sido planteadas por partes.

Como tantas veces se ha dicho por este Tribunal, no puede apreciarse incongruencia por exceso cuando el Juez funda el fallo en preceptos aplicables no invocados por las partes, pues aquel solo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito. STS , Sección Tercera , de 3 diciembre de 2012 (RC 3993/2009, FD 2).

"Y, más concretamente, la denominada incongruencia por exceso o extra petitum se produce, según se refiere en la citada sentencia constitucional, «cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. En este sentido ha de recordarse que el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso».

Cabe significar que el Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo de forma reiterada que para que la incongruencia por exceso o extra petitum adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se requiere que la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

En la sentencia constitucional 24/2010 (RTC 2010, 24), de 27 de abril, se reitera esta doctrina, poniendo de relieve que el órgano judicial no incurrirá en incongruencia extra petitum cuando quepa entender que la pretensión deducida sea una consecuencia inescindible o necesaria respecto de los pedimentos articulados, en los siguientes términos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaGSV.html		Codi Segur de Verificació: AZFE3F25GVV55W/E/WPE922XLUV5FUEN/F
Data i hora 15/05/2023 14:27	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin;	





«[...] Comenzando el análisis de fondo, y por lo que se refiere a la incongruencia extra petitum, este Tribunal ha reiterado que este tipo de incongruencia por exceso se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, y que implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones (por todas, STC 50/2007, de 12 de marzo (RTC 2007, 50)).

Ahora bien, también se ha destacado que el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre (RTC 2006, 278), F. 3)»".

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, tras la redacción dada por el artículo 3.11 de Ley 37/2011, de 10 octubre, y siendo estimada la demanda interpuesta, procede imponer las costas del procedimiento a la administración demandada, hasta un máximo de 600 euros por cada uno de los demandantes, al no apreciarse circunstancias, de hecho o de derecho, que permitan no imponerlas a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

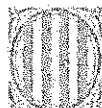
FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por

contra la resolución dictada por la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Girona número 2022012116, de fecha 18 de mayo de 2022, en virtud de la cual se desestimaba la petición formulada en fecha 1 de marzo de 2022 por los demandantes, **ANULANDO** dicha resolución por no ser ajustada a derecho y acordando, en su lugar, **RECONOCER** a los demandantes **SU DERECHO AL COBRO**, durante el periodo como funcionarios en prácticas para la realización del curso selectivo de formación básica en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, de las retribuciones que venían percibiendo como funcionarios interinos con anterioridad a su nombramiento como funcionarios en prácticas.

Se imponen las costas del procedimiento, hasta un máximo de 600 euros por cada demandante, a la administración demandada.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Doc. electrònic garantit amb signatura e-Adreça web per validar: https://portal.judicial.govern.cat/AP/consultarCIV/inter		Codi Seguretat Verificació: AZFE3FC6YVW5QWENPE622ALV6FU5H7E	
Data i hora 18/05/2023 14:27		Signat per Otamendi Zozaya, Fermín	





Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.

El Magistrado Juez



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AZFE3FC6GYWS0NEVPE902XLW5FU5N/F
Data i hora 15/05/2023 14:27	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín	



